

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR – DIRECCIÓN DISTRITAL QUITO.- Vistos.- En atención a Providencia de Ejecución emitida con No. **SENAE-DDQ-2018-0367-PV de 08 de marzo de 2018**, en cumplimiento a la sentencia dictada en el Juicio No. 17303-2014-0814 (**Caso 0103-15-EP**), que en su parte pertinente dispone: “...**DISPONE: 1) Retrotraer el proceso administrativo al momento de dictar la Resolución en el reclamo administrativo No. 528-2013, para que se dicte la resolución de conformidad con la Constitución de la República, la ley y la aplicación integral de la decisión constitucional antes señalada, esto es considerando la decisum o resolución, así como los argumentos centrales que constituyeron la base de la decisión y la ratio decidendi; para el efecto, remítase al Área de Reclamos de la Dirección de Asesoría Jurídica de este Distrito Aduanero para que emita la Resolución Administrativa correspondiente.**”, esta Dirección Distrital emite la siguiente resolución:

DIRECCION DISTRITAL QUITO.- VISTOS: En mi calidad de Director Distrital de Quito avoco conocimiento del presente reclamo administrativo de impugnación **No. 528-2013-A.A.**, ingresado mediante documento No. SENAE-SAR-2013-1645-E de 18 de Noviembre de 2013; mediante el cual comparece la señora **ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ**, ecuatoriana, mayor de edad, con cédula de ciudadanía **No. 170355134-9**; quien impugna la Resolución **No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre del 2013.**-Siendo el estado de la presente causa administrativa, el de resolver, para hacerlo se considera.- **PRIMERO.-** De conformidad con lo establecido en letra d) del Art. 218 de la Codificación del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, los Directores Distritales del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, son competentes para resolver los Reclamos Administrativos, dentro de su jurisdicción.- **SEGUNDO.-** Se ha dado al Reclamo Administrativo el trámite señalado en la Ley, no existe nulidad procesal que declarar, pues no hay omisión de solemnidad que, en alguna forma, pudiera influir en la decisión.- **TERCERO.-** El presente Reclamo Administrativo de Impugnación **No. 528-2013-A.A.**, ha sido presentado dentro del término previsto en el Art. 124 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones en concordancia con lo establecido en los Arts. 115, 116 y 119 del Código Orgánico Tributario.- **CUARTO.-** La señora Ana Clemencia Cisneros Sánchez, comparece a esta Dirección Distrital, alegando lo siguiente, “...1.- **Antecedentes:** Mediante Resolución No. **GDQ-DAJQ-RE-4155 de fecha 30 de noviembre del 2010, el Gerente Distrital de Quito de la Corporación Aduanera Ecuatoriana, autorizó el despacho exonerado de pago de tributos al comercio exterior de mi Menaje de casa, en el cual estaba incluido mi vehículo marca MERCEDES BENZ, tipo SEDAN, modelo SLK 280, placa PBL-5409, chasis WDBWK54F57F133391, color negro, mediante refrendo No. 028-2011-10-012625, de 07 de febrero del 2011. Aproximadamente en el mes de octubre del 2010, en Estados Unidos me conocí con el señor JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO, con quien hasta la fecha actual tenemos una relación de convivencia en unión de hecho, persona que de acuerdo a la Ley es mi conviviente (esposo) con el cual**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

*en el Ecuador hemos formado un hogar. Por más de tres años a la fecha actual, persona que ha estado conmigo en los buenos y malos ratos; es así que enfermedad probada, fui imposibilitada a conducir mi vehículo mencionad, por lo tanto mi pareja me ayuda trasladándome al hospital y por lo tanto él empezó a manejar mi vehículo, en el año 2013. Es el caso señor Director, que por Acciones de Control Aduanero Posterior efectuadas a mi vehículo ingresado bajo importación a consumo de Menaje de Casa con exención de tributos al Comercio Exterior, amparado en el refrendo 028-2011-10-012625, fue aprehendido por funcionarios aduaneros aproximadamente por la calle Juan León Mera y Joaquín Pinto, esquina, en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; aduciendo que estaba haciendo Uso Indebido del mismo, ya que se encontraba manejando mi conviviente y que él no podía hacerlo, ya que, solo yo podía manejarlo (pero si estaba enferma). Por esta razón se me inició un expediente sancionatorio administrativo No. **DR12-JEA2-AA-2013-013**, en donde expuse mi situación de convivencia y probé mi relación con la persona que manejaba mi vehículo, además de que jamás he transferido la propiedad del mismo. Pero que sucede señor Director, usted mediante Resolución No. **SENAE-DDQ-2013-1007-RE del 21 de octubre del 2013**, RESUELVE: "...1) Imponer a la señora ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ portadora de la cédula de ciudadanía No. 1703551349, una multa equivalente a **USD 146.995,30**, (CIENTO CUARENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO DOLARES AMERICANOS 30/100), en aplicación de la sanción establecida en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 180 del mismo cuerpo legal, esto es 10 veces el valor de los posibles tributos: **USD 14.699,53** (...) 2.- **Fundamentos de Hecho y Derecho.-** De lo expuesto en los antecedentes señor Director y al estar inconforme con la Resolución No. **SENAE-DDQ-2013-1007-RE del 21 de octubre del 2013**, suscrita por usted y con el fin de que la vuelva a revisar y a reconsiderar su criterio y que no se me coarte el derecho a defenderme y que se me analice toda la prueba en su conjunto como la manda la doctrina, jurisprudencia, constitución y la ley impugno la citada Resolución, y presento Recurso de acuerdo a lo establecido en el Art. 124 del COPCI, por lo siguiente fundamentos: Que el procedimiento es sobre un presunta infracción tipificada en el Art. 180 del COPCI, que se refiere básicamente a los actos tipificados en el Art. 178 del mismo código, y hacen referencia específicamente a literal f) es decir. "Venta, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales, o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización...". En ningún elementos del procedimiento administrativo existe una sola prueba de que haya vendido, transferido o haya realizado uso indebido de la mercancía importada(...) Además señor Director, debo acotar que al momento de la aprehensión de mi vehículo, los funcionarios aduaneros, le habían preguntado, a mi pareja, si tenía alguna relación con la dueña del vehículo, a lo que él había respondido que era mi pareja (...) Una vez corroborados mis argumentos expuesto en líneas anteriores, solicito dejar sin efecto la Resolución No. **SENAE-DDQ-2013-1007-RE del 21 de octubre del 2013**, suscrita por usted, en la cual se me impone una multa exorbitante y desproporcionada y archivar el procedimiento administrativo sancionatorio, con la*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

*Devolución de mi vehículo marca Mercedes Benz, tipo Sedan, modelo SLK280, chasis WDBWK54F57F133391...”.- **QUINTO.-** Conforme lo establece el Art. 129 de la Codificación del Código Tributario, se abrió la causa a prueba; donde se consideran los siguientes documentos: a) **Memorando Nro. SENAE-DRI2-2013-0908-M** de 26 de diciembre de 2013, suscrito por el Econ. Dennis Santiago García Triviño, en calidad de Director Regional 2 de Intervención, adjunta Informe No. DRI2- JEA2-IF-(i)-2013-0047, que en su parte pertinente manifiesta: “...1. El vehículo marca **MERCEDES BENZ**, tipo **SEDAN**, modelo **SLK 280**, placa **PBL-5409**, chasis **WDBWK54F57F133391**, color **NEGRO**, acorde a la información revisada en la base de datos del SENAE se verificó que pertenece a la migrante Sra. **ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ** con CI **1703551349**, quien ingresó a territorio ecuatoriano el vehículo antes mencionado, a través de la importación a consumo de menaje de casa con refrendo No. **028-2011-10-012625**, con un valor FOB total **25,354.26** y un valor FOB del vehículo **20,000.00**, según la consulta realizada en el Sistema Interactivo de Comercio Exterior (SICE), su representante agente de aduana **ALBERTO DANILO NAVARRO RAMON** presentó la declaración aduanera con fecha 07 de febrero de 2011 con la cual se acogió a la exoneración de tributos al comercio exterior, a través del retorno voluntario de migrante al Ecuador. 2. El día viernes 26 de enero de 2013, siendo aproximadamente a las 20:16, fue ubicado en la calle **Juan León Mera y Joaquín Pinto**, esquina, en la ciudad de Quito, provincia Pichincha (...) 3...al momento en el que se realizó la acción de control aduanero posterior estaba en tenencia y siendo conducido por el **JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO** con cédula de identidad No. **0900371568** con su única acompañante la Sra. **RUTH DEL PILAR LOAIZA QUEZADA** con cédula de identidad No. **1102411673**. 4. Se verificó que el señor **JUAN MANUEL HIDALGO ARELLANO** con cédula de identidad No. **0900371568** y su única acompañante la Sra. **RUTH DEL PILAR LOAIZA QUEZADA** con cédula de identidad No. **1102411673** no forman parte del núcleo familiar de la migrante Sra. **ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ**. 5. De la información obtenida en la página web de la Policía Nacional se verificó que el registro del vehículo con placas **PBL-5409** tiene observación la **RESERVA DE DOMINIO...**”. b) Escrito de Prueba ingresado mediante documento No. SENAE-SAR-2014-0023-E de 03 de enero de 2014, donde el reclamante en lo principal solicita: “...II. Que se tome en cuenta todo el expediente sancionatorio administrativo No. DRI2-JEA2-AA-2013-013, antecedentes de la Resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre de 2013, suscrita por usted, en la cual se impone una multa exorbitante y desproporcionada, además no habla nada de la devolución de mi vehículo...”, y documentos que anexa como prueba los cuales se encuentran evacuados y desvirtuados en el procedimiento sancionatorio.- **SEXTO.- ANALISIS.- 6.1)** Dentro del presente reclamo administrativo se puede determinar que la señora Ana Clemencia Cisneros, comparece a esta Dirección Distrital, presentando reclamo administrativo de impugnación a la resolución No. **SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre del 2013**, por medio de la que se le impone la sanción determinada en el Art. 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en concordancia con el Art. 180 del mismo cuerpo legal. Al*

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

respecto es preciso indicar que el Art. 178 del COPCI establece lo siguiente: “... *Art. 178 Defraudación Aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 hasta 5 años y multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se intentó evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: f) Venta, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización...*”. Art. 180 “...*Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando el valor de las mercancías no exceda dentro de los montos previstos para que se configure el contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el caso de que se hubiere configurado el delito...*”. **6.2)** Ahora bien, en el caso que nos ocupa el vehículo MERCEDES BENZ, tipo SEDAN, modelo SLK 280, placa PBL-5409, chasis WDBWK54F57F133391, color NEGRO, matriculado a nombre de la señora ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ, ingresó al país como menaje de casa, con el beneficio de exoneración de tributos, amparado con el refrendo No. 028-2011-10-012625. **6.3)** Posteriormente, con **fecha 26 de enero de 2013**, en control aduanero, el vehículo fue ubicado en la calle Juan León Mera y Joaquín Pinto de la ciudad de Quito, siendo conducido por el señor **Juan Manuel Hidalgo Arellano**, mismo que al momento del control se encontraba acompañado por la señora **Ruth del Pilar Loiza Quezada**, y se determinó que el vehículo era de propiedad de la señora Ana Clemencia Cisneros, el cual había ingresado al país mediante importación a consumo de Menaje de Casa con exención de tributos; por lo que se procedió a la Aprehensión del vehículo según lo establece el **Art. 111 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del COPCI**. **6.4)** La exoneración de tributos a la importación de un menaje de casa, es privativa a quien se la conceda; prolongar y transferir este beneficio a otra persona, se entiende que es USO INDEBIDO de este beneficio; si bien es cierto, el vehículo MERCEDES BENZ, tipo SEDAN, modelo SLK 280, placa PBL-5409, chasis WDBWK54F57F133391, color NEGRO, se encuentra matriculado a nombre de la señora ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ, pero si la intención de la administrada era la de prestar o dar un tercero, bajo cualquier forma la propiedad, tenencia o uso del vehículo, tenía que someterse al debido trámite y solicitar la respectiva autorización a la autoridad aduanera para el uso del vehículo; considerando que la normativa es clara, y advierte el uso indebido de las mercancías que ingresan al país con exoneración total o parcial de tributos. **6.5)** De lo argumentado por la reclamante en su escrito de prueba, de su relación en calidad de unión de hecho con el señor Juan Manuel Hidalgo Arellano, se puede determinar que la declaración juramentada que adjunta como prueba, tiene como fecha de 08 de Mayo de 2013, siendo esto posterior a la Aprehensión de vehículo. Adicionalmente, es preciso señalar que para el otorgamiento del beneficio para Menaje de Casa, se solicita como uno de los requisitos para el efecto que el Migrante presente una Declaración Juramentada en la que deberá indicar que retornará al país y cual será su domicilio. En el caso, la hoy reclamante realizó esta declaración con fecha **05 de**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

noviembre de 2010 y en la misma indicó ser de estado civil **SOLTERA**, por lo que lo declarado en dicho documento no concuerda con lo afirmado en la Declaración Juramentada de Unión de Hecho (de fecha 08 de mayo de 2013) presentada, pues según esta última, al momento de la declaración juramentada del año 2010 su estado civil era "SOLTERA", es decir, no mantenía para entonces unión de hecho alguna, contrario a lo que afirma en la Declaración Juramentada de 08 mayo de 2013.- **6.6.)** En cumplimiento a sentencia emitida con fecha 17 de enero de 2018 y notificada el 25 de enero de 2018, me permito señalar: **6.6.1.) Proporcionalidad entre la infracción y la sanción.**- Con fecha 10 de agosto de 2014 entró en vigencia el **Código Orgánico Integral Penal**, misma que en sus DISPOSICIONES DEROGATORIAS: "**SEXTA: Deróguense los artículos 177, 178, 179, 180, 181, 182, 183, 184, 185, 186, 187, incisos primero y segundo del art. 200, y 201 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones publicado en el Suplementos del Registro Oficial No. 351 del 29 de diciembre de 2010**"; Artículo 178 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones que señalaba: "**...Defraudación Aduanera.- Será sancionado con prisión de 2 hasta 5 años y multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se intentó evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: f) Venta, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización..**". **Art. 180 "Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando el valor de las mercancías no exceda dentro de los montos previstos para que se configure el contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el caso de que se hubiere configurado el delito..**"; sanción que se le fuese impuesta a la reclamante mediante **Resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre de 2013**. En el caso que nos ocupa es evidente que la reclamante cometió una infracción tipificada en el art. 178 literal f) del COPCI en concordancia con el Art. 180 ibídem, mismo que de conformidad con la **Disposición Transitoria Primera del Código Orgánico Integral Penal establece que los procedimientos que se estén tramitando cuando entre en vigencia el mismo, seguirán sustanciándose con el procedimiento anterior hasta su conclusión; sin embargo, la Constitución de la República con la finalidad de asegurar el debido proceso, en su Art. 76 numeral 5 señala: "...En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea superior a la infracción..**"; actualmente la infracción tipificada en el Art. 178 literal f) paso a tipificarse en el **Artículo 302 del COIP**, en concordancia con la **Circular No. Circular Nro. SENAE-DNJ-2014-0007-C de 08 de agosto de 2014** suscrita por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, circular que en su parte pertinente señala: "**...Segundo: Se debe tomar en consideración las multas aplicables en los Procesos Sancionatorios, para lo cual se adjunta cuadro explicativo.**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

MULTAS EN PROCESOS SANCIONATORIOS APLICANDO EL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL		
CONTRAVENCIONES CONTRA LA ADMINISTRACIÓN ADUANERA	TIPO	SANCIÓN
EXENCIÓN TRIBUTARIA (MAL USO)	Art. 302 1er inciso; Disposición General 4ta. COIP	DISPOSICIÓN GENERAL 4ta.
USO INDEBIDO (MENAJES)	Art. 302 2do inciso; Disposición General 4ta. COIP	Art. 70 No. 6
CONTRABANDO	Art. 301 COIP; Art. 190 letra o) COPCI	DISPOSICIÓN REFORMATORIA 3ra. No. 4
RECEPTACIÓN ADUANERA	Art. 300 COIP; Art. 190 letra n) COPCI	DISPOSICIÓN REFORMATORIA 3ra. No. 4
DEFRAUDACIÓN ADUANERA	Art. 299 COIP; Art. 190 letra n) COPCI	DISPOSICIÓN REFORMATORIA 3ra. No. 4

Dicho cuadro explicativo se menciona, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso y seguridad jurídica, previstas en la Constitución de la República del Ecuador...”; es decir, la conducta actualmente se encuentra tipificada como **como Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras: Art. 302:** “La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir...; al no superar la cuantía para que se configure en delito se sanciona como **contravención**, multa de hasta diez veces del valor de los tributos que pretendió evadir en concordancia con la **Disposición General Cuarta ibídem**, sancionada como contravención con el 50% de la multa máximo establecida para cada delito; es decir, se sanciona administrativamente, teniendo en cuenta lo señalado en el **Memorando No. SENAE-JAFQG-2013-1128-M de 07 de agosto de 2013**, esto es 10 veces el valor de los posibles tributos: **USD 14.699,53**, equivalente a **USD \$ 146.995,30 – 50%** (conforme Disposición General Cuarta COIP)= **USD \$ 73.497,65.- 6.6.2.) Principio In dubio Pro Reo:** En base a lo expuesto, y para efectos de nuestra resolución se debe considerar el principio tributario de la irretroactividad de la ley. Por una parte, el actual Código Tributario según el artículo 5 como el artículo 311, establece que el régimen tributario se rige por mencionado principio, adicional consagra que las normas punitivas tendrán efecto retroactivo cuando

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

supriman infracciones. Atada a esta disposición legal encontramos el artículo 193 numeral 2 del ERJAFE el cual señala que: “(...) 2. *Las disposiciones sancionadoras producirán efecto retroactivo en cuanto favorezcan al presunto infractor*”. Para mayor ahondamiento en el análisis, la Constitución de la República del Ecuador en el artículo 76 numeral 5 prescribe que: “*En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora*” (El énfasis es añadido), esta garantía constitucional tiene relación con lo determinado en el artículo 77 numeral 14 del mismo cuerpo legal, mediante el cual se establece que al resolver la impugnación de una sanción, no se podrá empeorar la situación de la persona que recurre. Atendiendo los deberes previstos en la Constitución y la Ley en cuanto al cumplimiento y aplicación de disposiciones expedidas de acuerdo a su vigencia, y asumiendo la directriz del principio de favorabilidad (*indubio pro actione*) como sustento legal y constitucional se encuentra que la normativa citada y su análisis es aplicable al presente caso.- **6.7.)** Se debe tener claro, que la migrante debe conocer el impedimento legal que pesa sobre las mercancías exentas de tributos, no pudiendo dar o entregar, bajo ninguna forma a un tercero, la tenencia o uso del vehículo, sin que existe previamente autorización de autoridad aduanera, por tanto, lo expuesto no la justifica por su conducta contraria a derecho y no la deslinda de sus obligaciones con el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; por consiguiente no existe fundamentos ni pruebas suficientes que desvirtúe lo establecido en la **Resolución No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre de 2013**, mismas que ya fueron desvirtuadas y analizadas.- **6.8.)** Al respecto y luego de hacer las consideraciones que anteceden, me permito transcribir lo establecido en el Decreto No. 888, expedido por el Econ. Rafael Correa Delgado, Presidente Constitucional de la República (RO. 545/29-sep-11), definió las NORMAS GENERALES PARA LA IMPORTACIÓN DE MENAJES DE CASA Y EQUIPOS DE TRABAJO, POR PARTE DE PERSONAS MIGRANTES QUE RETORNAN A ESTABLECER SU DOMICILIO PERMANENTE EN EL ECUADOR, determinando en su artículo trece, lo que sigue: “**Sanciones por incumplimiento.-** Para la aplicación de las sanciones contempladas en el artículo 214 del Reglamento al Título II del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, se entenderá que existe uso indebido cuando las mercancías que hayan ingresado al país con exención total o parcial de tributos, se encuentren en poder de un tercero, bajo cualquier forma que le permita a este último ejercer la tenencia o darle uso a las mismas, sin que medie previamente una autorización de transferencia de dominio legalmente otorgada por la autoridad aduanera competente. (...) Incurrir en uso indebido quien, en calidad de tercero tenedor, es decir, sin ser propietario de la mercancía que haya ingresado al país con exoneración total o parcial de tributos, a cualquier forma ejerza la tenencia o dé uso a la referida mercancía, sin que sobre estas, previamente, se haya otorgado una autorización de transferencia de dominio por parte de la autoridad aduanera competente.”. El hecho que nos cabe determinar específicamente es la existencia de la infracción aduanera; la norma es clara y precisa en determinar que el

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

administrado que importa mercancías con exoneración total o parcial de los tributos al comercio, no puede venderlas, transferirlas o usarlas indebidamente, sin la debida autorización de autoridad aduanera competente. El migrante, tenía pleno conocimiento que las mercancías importadas al amparo del régimen de excepción de menaje de casa, se encuentran sometidas a las disposiciones contenidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, su Reglamento, el Decreto Ejecutivo No. 888 y las disposiciones dictadas por el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; y que su **obligación** ante el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador **no culminaba** con el sólo **levante** de las mercancías amparadas en el refrendo No 028-2011-10-012625; toda vez que, el vehículo importado al amparo de este régimen, tenía **expresa prohibición legal**, para su venta, transferencia o **uso**; las exenciones tributarias tienen prohibición expresa señaladas en el COPCI y Decreto Ejecutivo No. 888; el Código Tributario que en su Art. 36 claramente indica: “...**Prohibiciones.- Prohíbese a los beneficiarios de exenciones tributarias tomar a su cargo las obligaciones que para el sujeto pasivo establezca la ley; así como extender, en todo o en parte, el beneficio de exención en forma alguna a los sujetos no exentos...**”; y que por tanto, si la intención del administrado era la de que otra persona utilice el vehículo, tenía que someterse al **debido trámite** y solicitar la respectiva **autorización** a la **autoridad aduanera** competente, más aún cuando a la fecha del cometimiento de la infracción, ya se encontraba en vigencia la Resolución No.-SENAE-DGN-2013-0030-RE, dentro de la cual se expresamente claramente las personas que pueden hacer uso del vehículo exonerado (Núcleo Familiar Ordinario y el Núcleo Familiar Extraordinario), por lo que sus argumentaciones dentro del presente reclamo administrativo de impugnación **NO** deslindan su responsabilidad claramente consagrada en las normas antes citadas, ni justifica su accionar; cuando lo cierto es que **sí existe norma que define claramente su obligación de NO DAR USO INDEBIDO A LAS MERCANCÍAS**, por tanto, **no** cabe la menor duda que el administrado en el preciso instante que dio un uso indebido a su vehículo y con pleno conocimiento de causa, adecuó su conducta a la normativa sancionatoria prevista en la ley, Art. 302 del Código Orgánico Integral Penal, en su párrafo primero: “...**Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.- La persona que venda, transfiera o use indebidamente** mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir.”, (énfasis agregado).- **6.9.**) Es preciso señalar, que de conformidad con el párrafo final del Art. 62 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdicciones y Control Constitucional, que trata sobre la Admisión de la Acción Extraordinaria de Protección, indica: “...**La admisión de la acción no suspende los efectos del auto o sentencia objeto de la acción...**”; se informó con Memorando No. SENAE-DAFQ-2018-0217-M de 07 de marzo de 2018, lo siguiente: “...**Al respecto de la revisión del proceso coactivo No. 017-2014, se evidencia que el mencionado vehículo ha sido rematado con acta entrega**

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

recepción del Vehículo PBL-5409, REMATE No.0085 y según providencia No. SENAE-DDQ-2016-3562-PV, de fecha 13 de diciembre de 2016, formado por el Ing. Estevan Servigon Lopez, Director Distrital de Quito de esa fecha, mediante la cual se evidencia que el mencionado vehículo se adjudico al Sr. CARLOS LUIS VALDEZ NAVARRETE, por el valor de 40.000 (CUARENTA MIL DOLARES 00/100), cancelado mediante liquidaciones Nos. 34477257 Y 24477223...”.- **SEPTIMO.- BASES LEGALES.- 7.1.) CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR: Art. 75.-** “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”; **Art. 76.-** “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...)3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento (...) 5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aún cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora. 6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza. 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) 1) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”; **Art. 82.-** “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes.”.- **7.2.) Decisión 778 de la Comunidad Andina:** (que sustituyó la Decisión 574 CAN): El **Art. 2** “El control aduanero se aplicará al ingreso, permanencia, traslado, circulación, almacenamiento, y salida de mercancías, unidades de carga y medios de transporte carga, hacia y desde el territorio aduanero nacional de cada País Miembro. Asimismo, el control aduanero se ejercerá sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren o salgan del territorio aduanero nacional de cada País miembro.; El **Art. 15** ibídem: “...Las Administraciones Aduaneras estarán autorizadas para efectuar estos controles cualquier declarante, importador o exportador de las mercancías objeto del control; cualquier persona directa o indirectamente vinculada a las operaciones aduaneras sujetas a control; cualquier otra persona que esté en posesión o disponga de información documentos o datos relativos a las operaciones sujetas a control aduanero; o cualquier persona en cuyo poder se encuentren las

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

*mercancías sujetas a control aduanero. La unidad de control posterior podrá examinar, documentos, archivos, soportes magnéticos, data informática y cualquier otra información relacionada con las operaciones de comercio exterior. Así mismo, podrá requerir la remisión de esta información aun cuando ésta se encuentre fuera de su ámbito de control”; El **Art. 18** ibídem: “El ejercicio de las funciones de las unidades de control posterior se adecuará a los correspondientes planes y programas de actuación que elaborarán periódicamente las Administraciones Aduaneras de cada País Miembro, con base en criterios de objetividad, oportunidad, selectividad y capacidad operativa. (...) Los programas de actuación, tanto los nacionales como los sectoriales o regionales, tendrán carácter reservado y no serán objeto de publicidad, salvo disposición legal u orden judicial”.- **7.3.) Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: El Art. 103** “(...) En todo aquello que no se halle expresamente previsto en este título, se aplicarán las normas del Código Tributario y otras normas jurídicas sustantivas o adjetivas”; El **Art. 125**: “Están exentas del pago de todos los tributos al comercio exterior, excepto las tasas por servicios aduaneros, las importaciones a consumo de las siguientes mercancías: (...) **b. Menaje de casa y equipos de trabajo**”; El **Art. 144** ibídem: “se ejercerá el control aduanero sobre las personas que intervienen en las operaciones de comercio exterior y sobre las que entren y salgan del territorio aduanero”; **Art. 145**: “... **Control Posterior.-** Dentro del plazo de cinco años contados desde la fecha de pago de los tributos al comercio exterior el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá someter a verificación las declaraciones aduaneras, así como toda información que posea cualquier persona natural o jurídica que guarde relación con mercancías importadas. Para la determinación de las declaraciones aduaneras sujetas al control posterior se emplearán sistemas de gestión de riesgo. (...)La unidad operativa del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador encargada del control posterior podrá aprehender mercancías y objetos que puedan constituir elementos de convicción o evidencia de la comisión de una infracción aduanera y ponerlas inmediatamente a disposición de la servidora o el servidor a cargo de la dirección distrital que corresponda...”; **Art. 178** (vigente a la fecha) del mismo cuerpo legal, señala: **Defraudación Aduanera.-** Será sancionado con prisión de 2 hasta 5 años y multa de hasta 10 veces el valor de los tributos que se intentó evadir, la persona que perjudique a la administración aduanera en la recaudación de tributos, sobre mercancías cuya cuantía sea superior a cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general y, siempre que éstas deban satisfacer tributos al comercio exterior, a través de cualquiera de los siguientes actos: f) Venta, transfiera o use indebidamente mercancías importadas al amparo de regímenes especiales o con exoneración total o parcial, sin la debida autorización..”; **Art. 180**, (vigente a la fecha).- “Sanción Administrativa y Reincidencia.- Cuando el valor de las mercancías no exceda dentro de los montos previstos para que se configure el contrabando y la defraudación, la infracción no constituirá delito y será sancionada administrativamente como una contravención con el máximo de la multa prevista en el caso de que se hubiere configurado el delito...”; **Art. 208** ibídem: “Las mercancías, los medios de transporte que crucen la frontera y quienes efectúen actividades directa o indirectamente relacionadas con el tráfico internacional de*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

*mercancías están sujetos a la potestad aduanera”.- 7.4.) **Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio del Libro V del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones: Artículo 2 literal v)** “v) Control Aduanero.- Es el conjunto de medidas adoptadas por la Autoridad Aduanera con el objeto de asegurar el cumplimiento de la legislación, cuya aplicación o ejecución es de su competencia o responsabilidad, al cual deberán someterse los distintos operadores de comercio exterior”; **Art. 101** ibídem: “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá realizar controles a todos los operadores de comercio exterior, incluidos los agentes de aduana y operadores económicos autorizados, y a todas las personas que directa o indirectamente están relacionados al tráfico internacional de mercancías, con la finalidad de verificar el cumplimiento de obligaciones establecidas en el Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, este Reglamento y demás disposiciones administrativas emitidas por el Director General del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador; en relación a su actividad, a la concesión, a la autorización o al permiso de operación otorgado por la Autoridad Aduanera”; **Art. 104:** “El Servicio Nacional de Aduana del Ecuador podrá efectuar este control sin que se necesite una autorización judicial alguna para dicho fin, a cualquier operador de comercio exterior vinculado directa o indirectamente al tráfico internacional de mercancías objeto de control, y a cualquier otra persona que esté en posesión de mercancías, disponga de información, documentos o datos relativos a las operaciones sujetas al control aduanero. También podrá examinar y requerir información contable, operaciones bancarias, documentos, archivos, soportes magnéticos, datos informáticos, datos informáticos y cualquier otra información relacionada con dichas mercancías”.- 7.5.) **Resolución SENAE-DGN-2013-0030-RE de 23 de enero del 2013: Art. 28:** “...**Uso indebido y núcleo familiar:** Sólo se permitirá importar bajo este régimen, bienes de los miembros del núcleo familiar que hayan vivido en el exterior por el tiempo mínimo reglamentario. Sin embargo, aunque no puedan incluirse como parte del menaje de casa, bienes destinados para miembros del núcleo familiar del beneficiario que no hayan vivido en el exterior o no reúnen los requisitos reglamentarios de permanencia en el exterior, ello no implicará que estos últimos estén impedidos de usar los bienes que ingresaron bajo este régimen de excepción con exención tributaria. (...)Por otra parte, si el migrante declarante tuviere otro tipo de familia, podrá solicitar autorización ante cualquier dirección distrital, para registrar como parte de su núcleo familiar extraordinario para fines de este artículo, otros familiares hasta el tercer grado de consanguinidad, respecto de los cuales él ejerza tutoría legal o que ejerzan tutoría legal sobre él; así también que dependan económicamente de él o respecto de los cuales él dependa económicamente. Sólo se podrá probar los grados de consanguinidad o afinidad con certificados de matrimonio y partidas de nacimiento expedidas por autoridad competente, la tutoría testamentaria con el respectivo acto testamentario y la tutoría dativa con orden de juez competente. La dependencia económica en ambos sentidos se probará con cualquier tipo de documento público o privado, que pruebe fehacientemente que el migrante declarante ha hecho pagos o ha sido beneficiario de pagos por concepto de educación, salud, vivienda, alimentación, recreación. Sólo será válido el documento en la medida en que*

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

*pruebe que el migrante declarante ha efectuado el pago a favor del pretendido miembro del núcleo familiar extraordinario o viceversa...". **Art. 29:** "...**Procedimiento:** Si en control posterior se detectare que una persona no descrita en los párrafos anteriores está haciendo uso de estos bienes exentos, se aprehenderá el vehículo y se iniciará el correspondiente proceso sancionatorio según el artículo 243 del Reglamento al Título V de la Facilitación al Comercio del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, en contra del migrante declarante. Dentro del proceso sancionatorio el migrante podrá probar aún que el tenedor del bien exento cumple los requisitos para formar parte de su núcleo familiar extraordinario. Si así lo hiciera, se le impondrá una falta reglamentaria según lo dispuesto en el literal d) del Art. 193 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones por no haber solicitado autorización previa a favor de dicho familiar..."*.- **7.6.) Código Orgánico Integral Penal: Art. 302:** "...**Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras.**- La persona que venda, transfiera o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas al amparo de regímenes especiales aduaneros de los que derivan la suspensión del pago de tributos al comercio exterior o importadas con exención total o parcial de tributos, sin obtener previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años y multa de hasta diez veces el valor de los tributos que se pretendió evadir. La persona que adquiera a título gratuito u oneroso, goce de la transferencia o use indebidamente mercancías cuya cuantía sea superior a ciento cincuenta salarios básicos unificados del trabajador en general, importadas con exención total o parcial de tributos al comercio exterior, sin que el propietario o consignatario haya obtenido previamente la debida autorización de la autoridad aduanera competente, será sancionada de acuerdo con la gravedad del delito con pena privativa de libertad de uno a tres años..."; **DISPOSICIÓN GENERAL CUARTA,** en manifiesta: "...En lo referente a infracciones contra la administración aduanera, cuando el valor de las mercancías no exceda los montos previstos para que se configure el tipo penal, no constituye delito y será sancionada como contravención administrativa por la autoridad aduanera con el cincuenta por ciento de la multa máxima establecida para cada delito..."; **DISPOSICIONES TRANSITORIAS Primera.**- "Los procesos penales, actuaciones y procedimientos de investigación que estén tramitándose cuando entre en vigencia este Código, seguirán sustanciándose de acuerdo con el procedimiento penal anterior hasta su conclusión, sin perjuicio del acatamiento de las normas del debido proceso, previstas en la Constitución de la República, siempre que la conducta punible esté sancionada en el presente Código."; **CÓDIGO TRIBUTARIO: Art. 5.- "Principios tributarios.**- El régimen tributario se regirá por los principios de legalidad, generalidad, igualdad, proporcionalidad e irretroactividad..."; **Art. 311.- "Irretroactividad de la ley.**- Las normas tributarias punitivas, sólo regirán para el futuro. Sin embargo, tendrán efecto retroactivo las que supriman infracciones o establezcan sanciones más benignas o términos de prescripción más breves, y se aplicarán aun cuando hubiere sentencia condenatoria no ejecutada ni cumplida en su totalidad, conforme a las reglas del derecho penal común.".- **OCTAVO.**- Que es obligación del

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec

Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador, como Organismo Autónomo de Derecho Público, salvaguardar el Interés Fiscal, de conformidad y con la justa y correcta aplicación del ordenamiento jurídico vigente.- Por la base legal y las argumentaciones expuestas, el suscrito Director Distrital de Aduana de Quito del Servicio Nacional de Aduana del Ecuador en uso de las atribuciones que le confiere la ley, **RESUELVE: 1) DECLARAR PARCIALMENTE CON LUGAR EL RECLAMO ADMINISTRATIVO DE IMPUGNACIÓN No. 528-2013-A.A.**, formulado por la señora **ANA CLEMENCIA CISNEROS SANCHEZ**, ecuatoriana, mayor de edad, con **Cédula No. 170355134-9.- 2) Se REFORMA** la Resolución **No. SENAE-DDQ-2013-1007-RE de 21 de octubre del 2013** de conformidad con el Art. 89 del ERJAFE, únicamente en lo correspondiente a la imposición de la multa; siendo, el valor a imponerse la suma de **USD \$ 73.497,65 (setenta y tres mil cuatrocientos noventa y siete con 65/100 dólares de los Estados Unidos de América)**, de conformidad con lo estipulado en la Disposición General Cuarta del Código Orgánico Integral Penal; poniendo en conocimiento a la **Dirección Administrativa Financiera** de esta dirección distrital para la generación de la Liquidación correspondiente, a la que considerará los valores recaudados en Subasta Pública – Acta constante mediante Providencia No. SENAE-DDQ-2016-3562 de 13 de diciembre de 2016; en todo lo demás queda inalterable. **3) Se deja sin efecto la Liquidación No. 31859275 de 23 de octubre de 2013.-** Hágase conocer a la Dirección de Secretaría General, a la Dirección Administrativa Financiera y a la Dirección de Asesoría Jurídica, para los fines pertinentes.- Notifíquese al reclamante en el **Casillero Judicial No. 1947 del Palacio de Justicia de Quito** y al correo electrónico **j_huilcapi@hotmail.com.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-**

Documento firmado electrónicamente

Econ. Marco Vinicio Peñaloza Bonilla
DIRECTOR DISTRITAL QUITO

Referencias:

- SENAE-DDQ-2018-0367-PV

Anexos:

- 9180472484001517329994.pdf
- sentencia_corte_constitucional_c.0103-15-ep...pdf
- resolucion_administrativa_0103_ana_cisneros.pdf

Copia:

Señora Ingeniera
Tatiana Eulalia Olivo Gonzalez
Directora Administrativa Financiera

Señorita Abogada
Angelica Gabriela Melendez Oña

Servicio Nacional de Aduana del Ecuador

Dirección Distrital de Quito – Tababela, Centro Logístico de Carga/Nuevo Aeropuerto Internacional de Quito (170904)
PBX: (02) 394-5830

www.aduana.gob.ec



Resolución Nro. SENAE-DDQ-2018-0160-RE

Quito, D.M., 12 de marzo de 2018

Directora Jurídica

Señora Economista
Charito Del Cisne Diaz Sánchez
Directora de Secretaria General Quito

li/am